



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nro. 457 -2020-GR-CUSCO/GGR**

Cusco, 11 DIC. 2020

EI GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO: El Informe N° 1604-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Servicio Civil Nro. 30057 y su Reglamento General D.S. Nro. 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en dichas normas se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, por tanto toda falta administrativa disciplinaria que se suscribe con posterioridad a dicha fecha será tramitado bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la normatividad antes señalada.

Que, el artículo 2do de la Ley Nro. 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas públicas de derecho público con autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44 de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley.

Que, el Informe de Auditoria N° 625-2018-CG/OPER-AC- AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL COMPONENTE INFRAESTRUCTURA PROYECTO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL ANTONIO LORENA NIVEL III-1 CUSCO", corresponde a una acción de control programada en el Plan Operativo 2017 del Departamento de Operaciones Especiales de la Contraloría General de la República, que se circunscribe a la revisión del proceso de ejecución y supervisión del contrato para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del mencionado proyecto correspondiente al periodo del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016, cuyo objetivo fue verificar si el componente de Infraestructura fue contratado y ejecutado de acuerdo a la normativa legal correspondiente.

Que, el Informe de Auditoria N° 625-2018- CG/OPER-AC, fue recepcionado por el Gobierno Regional de Cusco el 13 de julio de 2018; sin embargo en aquella fecha la Entidad no se encontraba habilitada para realizar el deslinde de responsabilidades administrativas correspondientes en virtud a que según lo previsto en el punto V Recomendaciones, numeral 2, del precitado informe, se comunica al titular de la Entidad que es competencia legal exclusiva de la Contraloría el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación N° 2 (casos 2.2,2.3 y 2.4) revelados en el informe.

Que, en mérito a lo indicado en el considerando anterior, se estuvo tramitando ante la Contraloría General de la República el Procedimiento Administrativo Sancionador contra los funcionarios y servidores presuntamente responsables, empero, esa competencia exclusiva para el deslinde de responsabilidades ante la Contraloría General





de la República decayó con la emisión de la Resolución N°001-523-2019-CG/SANI de fecha 05/09/2019, en la que se resuelve en su artículo primero declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaración; en consecuencia se dispone poner término al Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo se ordena poner en conocimiento de la Gerencia Regional de Cusco, Unidad Orgánica competente la Resolución para que se prevea la comunicación respectiva al titular de la Entidad - Gobierno Regional de Cusco- para que proceda con el deslinde de responsabilidad que corresponda. En virtud a este pronunciamiento, el caso fue remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco en fecha 09/10/2019.

Que, con memorándum N° 936-2019-GR CUSCO/SG, el Secretario General del Gobierno Regional de Cusco en funciones, remite el Informe de Auditoría N° 625-2018-CG/OPER, a la ST OIPAD, el mismo que fue recepcionado el 09/10/2019 para realizar las acciones administrativas correspondientes; esta dependencia, luego de realizar una evaluación de los hechos presuntamente irregulares identificados en el Informe de Auditoría y conforme a al cuadro responsabilidades que obra en el mismo documento, ha determinado que los servidores: Ronal Ever Pacco Mamani, Javier Félix Huisa Lopez, Iván Osorio Paiva, Efraín Calderón Pilares, Manuel Jesús Vargas Ramos, Vladimir Elías Montoya Zamora, Hernán Ivar Del Castillo Gibaja, Jerónimo Magno Chaparro Sala, Carlos Enrique Ramos Salinas, José Antonio Paullo Sotelo, Teófilo Gino Valdez Hinojosa y Cesar Alberto Palomino Pinto, **se encontraban comprendidos para Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo de la Contraloría General de la Republica**, por presuntamente haber actuado sin tener en cuenta la normatividad de Contrataciones vigente entonces, el ROF, MOF del Gobierno Regional del Cusco, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Acuerdo de Consejo Regional, Estudio de Pre Inversión a nivel de factibilidad, las bases de Licitación Pública Internacional PER 12/82063/1745, Expediente Técnico del Proyecto y Contrato N°239-2019-GR CUSCO/GGR en la ejecución de la obra **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL ANTONIO LORENA NIVEL III-1 CUSCO”**.

Que, de la evaluación realizada al Informe de Auditoría materia de análisis, se ha determinado que el último acto presuntamente infractor comprendido para Procedimiento Administrativo Sancionador **se habría producido el 24-02-2015**, por lo que **al 09-10-2019, fecha en que OIPAD** del Gobierno Regional de Cusco recibió el Informe de Auditoría 625-2018-CG/OPER OIPAD, **han transcurrido 4 años 07 meses y 14 días**, y teniendo en cuenta que el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **(3) años contados a partir de la comisión de la falta**, se desprende que en el presente caso ha operado la **prescripción de la facultad sancionadora de la entidad**, consecuentemente **no es posible iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario** a los funcionarios y servidores que presuntamente actuaron sin tener en cuenta la normatividad de Contrataciones vigente entonces, el ROF, MOF del Gobierno Regional del Cusco, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el Acuerdo de Consejo Regional, Estudio de Pre Inversión a nivel de factibilidad, las bases de Licitación Pública Internacional PER 12/82063/1745, Expediente Técnico del Proyecto y Contrato N°239-2019-GR CUSCO/GGR, en la ejecución de la obra **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS**





SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL ANTONIO LORENA NIVEL III-1 CUSCO". En ese sentido, con Informe N°1604-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, se recomienda la declaración de prescripción mencionada.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las Entidades adecuen íntegramente al Procedimiento. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al Procedimiento regulado por la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014- PCM. Establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley a los tres años del contenido de la falta salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 .Para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva Nro. 02 -2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 – Ley de Servicio Civil, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex - servidores de los regímenes regulado por el Decreto Legislativo 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nro. 30057 aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014.PCM.

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre





del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1.Reglas Procedimentales : Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2.—Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiere la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva, la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recurso Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, asimismo es de aplicación lo resuelto por Resolución de Sala Plena Nro. 001-2015-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en el mismo sentido el numeral 3.3. del Informe Técnico Nro. 1104-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Política de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil –SERVIR establece 3.3. El plazo de prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta excepto cuando la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la falta .en este último supuesto se aplicara el caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el informe N° 1604-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, de la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo, se ha determinado que el plazo para iniciar el





procedimiento administrativo disciplinario **ha prescrito el 23 de febrero del 2018 (para el caso más reciente)**, entendiéndose que los demás hechos son más antiguos, consecuentemente la facultad de la entidad para iniciar PAD ha prescrito para ellos anteriormente.

Que, el literal I del Artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Servicio Civil, establece que Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública .En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Oficina Regional de Administración y la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco.

En uso de las atribuciones contenidas en el inciso b) del artículo 41 de la Ley Nro. 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificado por la Ley Nro. 27972 el artículo 42 y el literal f) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 046-2013-GR/GRC-CUSCO Art. 4to del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional Nro. 046-2018-GR-CUSCO/GR de 02 de Enero del 2019.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ronal Ever Pacco Mamani, Javier Félix Huisa Lopez, Iván Osorio Paiva, Efraín Calderón Pilares, Manuel Jesús Vargas Ramos, Vladimir Elías Montoya Zamora, Hernán Ivar Del Castillo Gibaja, Jerónimo Magno Chaparro Salas, Carlos Enrique Ramos Salinas, José Antonio Paullo Sotelo, Teófilo Gino Valdez Hinojosa, Cesar Alberto Palomino Pinto, por presuntamente haber actuado sin tener en cuenta la normatividad de Contrataciones vigente entonces, el ROF, MOF del Gobierno Regional del Cusco, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el Acuerdo de Consejo Regional, Estudio de Pre Inversión a nivel de factibilidad, las bases de Licitación Pública Internacional PER 12/82063/1745, Expediente Técnico del Proyecto y Contrato N°239-2019-GR CUSCO/GGR en la ejecución de la obra **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL ANTONIO LORENA NIVEL III-1 CUSCO”**, comprendidos para Procedimiento Administrativo Sancionador por la Contraloría General de la Republica en el Informe de Auditoria N° 625-2018-CG/OPER-AC correspondiente al periodo de 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTICULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional Oficina de Recursos Humanos y a la





Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. DANIEL DANCOURT VELASQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

